

**La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano:
estudio doctrinal y legal**
*The interpretation of the Right in the Ecuadorian juridical classification: I study
doctrinal and legal*

Grisel Galiano Maritan¹
griselgaliano1986@gmail.com
Universidad de Guayaquil, Ecuador

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9248>

Fecha de recibido: mayo de 2019 / Fecha de aprobación: diciembre de 2019

Resumen

Las normas de cualquier ordenamiento jurídico están destinadas a ser cumplidas, y en su caso, aplicadas, sin embargo, para ser aplicadas, primero deben ser interpretadas, pues la interpretación es la primera actividad para lograr una adecuada aplicación del Derecho. Por ello, el presente trabajo está dedicado al estudio doctrinal y legal de la interpretación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y de sus métodos, reglas y principios, con el objetivo de garantizar una adecuada aplicación del Derecho y con ello, la salvaguarda de los derechos subjetivos y la seguridad jurídica como principio constitucional.

Palabras Clave

Interpretación / hermenéutica / aplicación / métodos / Derecho

Abstract

The norms of any juridical classification are dedicated to be completed, and in their case, applied, however, to be applied, first they should be interpreted, because the interpretation is the first activity to achieve an appropriate application of the Right. For it, the present work is dedicated to the doctrinal and legal study of the interpretation in the Ecuadorian juridical classification and of its methods, rules and principles, with the objective of guaranteeing an appropriate application of the Right and with it, the safeguard of the subjective rights and the artificial security as constitutional principle.

Key words

Interpretation / hermeneútica / application / methods / Right

¹ Máster en Derecho Civil por la Universidad de la Habana, 2015; Máster en Ciencias de la Educación Superior por la Universidad de Ciego de Ávila, 2010; y Licenciada en Derecho por la Universidad de Camagüey, 2008. Docente de Derecho Civil de la Carrera de Derecho. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, Ecuador.



Tabla de contenido

A modo de introducción. I. La interpretación de las normas jurídicas. Análisis histórico, teórico y doctrinal. I.1. Sobre las clases de interpretación. **II. Los métodos de interpretación según la doctrina y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.** II.1 Los métodos, reglas y principios contenidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II.2. Las reglas de interpretación de la ley según el artículo 18 del Código Civil ecuatoriano. **III. La analogía y los principios generales del Derecho como mecanismos de autointegración para salvar las lagunas en la ley. Breves apuntes en relación con el séptimo inciso del artículo 18 del Código Civil ecuatoriano.** **IV. Consideraciones finales.** **V. Bibliografía**

A modo de introducción

El presente artículo tiene como fuente de inspiración la frase del Apóstol José Martí: “Es verdad que los jueces tienen el deber de apegarse a la ley, pero no apegarse servilmente, porque entonces no serían jueces, sino siervos, no se les sienta en ese puesto para maniatar su inteligencia, sino para que obre justa, pero libre. Tienen el deber de oír el precepto legal, pero también tienen el poder de interpretarlo”.

En algunas personas existe la creencia errónea, que no ha dejado de ser compartida por muchos juristas, de que sólo requieren de interpretación las normas oscuras, de difícil comprensión, o que han sido redactadas con defectos y las cuales requieren para su comprensión una ardua labor de análisis concienzudo.

Sin embargo, para la ciencia del Derecho queda claro que en toda acción de aplicar, está implícita, como ya indicábamos, la inevitable interpretación de la norma jurídica. La norma más clara, de más simple redacción, diáfana y transparente, si se va a aplicar, supone que se va a interpretar, es decir, se va a fijar su significado, su esencia, su alcance, sus fines.

La interpretación del Derecho, también conocida como hermeneútica jurídica, es una de las cuestiones técnicas y teóricas más importantes en la acción del jurista, es una cuestión esencial también en la práctica del Derecho. Podría decir sin temor a error que la correcta interpretación consigue la correcta aplicación, y de ahí la salvaguarda de los derechos subjetivos, incluso del principio de legalidad. De cualquier modo para ningún jurista es un secreto que la sabia interpretación es garantía de justicia y la mala interpretación abre camino a la iniquidad.

La interpretación, en cualquiera de sus formas, constituye la actividad central en la actuación del Derecho. No obstante, esa tarea interpretativa requiere de la adecuación de sus métodos, reglas y principios a la regulación jurídica contenida en el ordenamiento jurídico de cada país, en este caso, Ecuador, razón que motivó el desarrollo de este tema, sin que se pretenda dar por agotada la discusión.

I. La interpretación de las normas jurídicas. Análisis histórico, teórico y doctrinal

Con el auge del pensamiento racionalista se profesó a finales del siglo XIX que la interpretación del Derecho no era necesaria, pues las normas jurídicas como creaciones exclusivas de la razón, que formaban los Códigos y leyes, podían prever todos los conflictos posibles entre los individuos. La interpretación de las normas jurídicas llegó a prohibirse².

En nuestros días, no existen dudas de la necesidad de la interpretación, pues las lagunas que existen en las normas, las circunstancias que siempre cambian con el decursar de los años, las bases históricas del Derecho como resultado de las relaciones sociales, y otras razones más, también de carácter científico, hacen que la interpretación de las normas jurídicas constituya una operación indispensable para la aplicación del Derecho. La primera fase o momento en la aplicación del Derecho es la interpretación del mismo. Si bien en muchas ocasiones parece que la simple lectura de una norma ya ilustra sobre su contenido, en muchas otras ello no basta, haciéndose necesario un estudio más profundo. De cualquier modo, y como se ha puesto muchas veces de relieve, la sola comprensión del contenido de la norma ya presupone una actividad interpretativa³.

Para ESPÍN CÁNOVAS, la interpretación significaría atribuir un significado a manifestaciones de un determinado lenguaje, mientras que la interpretación sería el conjunto de procesos lógicos y prácticos a través de los cuales se realiza esa atribución de significado⁴.

Interpretar, como señala su etimología, significa mediación, modo de transmitir o hacer conocer el pensamiento entre dos seres. Jurídicamente, en sentido estricto (*explicatio*) es determinar por los signos externos el mandato contenido en la norma; *empero*, junto a este significado propio, se denomina interpretación en sentido *lato* a la tarea de averiguar lo que tiene valor normativo. De este modo, se amplía la función interpretativa a la delimitación del campo de lo jurídico, comprendiendo tanto la concreción de las fuentes, como la determinación de su sentido⁵.

²Incluso desde mucho antes, en el Derecho histórico español, se encuentran disposiciones tendentes a prohibir la interpretación, el Fuero Juzgo del siglo XIII sancionaba con azotes al que tal operación jurídica realizara, y algunos códigos de la época contemporánea, como el de Baviera de 1812, prohibían de manera expresa interpretar las leyes. Se afirma también que cuando Napoleón tuvo conocimiento que los abogados comenzaron a interpretar su Código Civil de 1804, el cual consideraba el Emperador, el texto jurídico más perfecto, expresó: Mi Código está perdido. *Vid.* CAÑIZARES ABELEDO, Fernando Diego, *Teoría del Estado*, 1ra. ed., Universidad de la Habana, Facultad de Derecho, Cuba, 1996, pp. 209 y 210.

³Según BULTÉ, son diversos los juristas que tienen la creencia errónea, que de igual forma comparten muchas personas, que solo requieren de interpretación las normas oscuras y de difícil comprensión. Sin embargo, para la Ciencia del Derecho queda claro que en toda acción de aplicar está implícita la inevitable interpretación de la norma jurídica, pues toda norma por clara y sencilla que nos parezca, si se va a aplicar, requiere de la inexorable interpretación. *Vid.* FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría General del Estado y el Derecho*, Tomo II, 2005, pp. 208 y 209. Los romanos afirmaban *in claris non fit interpretatio*, (en lo claro no se necesitaba interpretación), criterio que rechazamos, pues partimos del principio de que toda norma por más sencilla que ésta sea, requiere de interpretación. *Cit. pos*, CAÑIZARES ABELEDO, Fernando Diego, *Teoría del Derecho*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1997, p. 214.

⁴ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, Segunda Edición, Vol. I, Parte General, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1968, pp. 125 y 126.

⁵En ese sentido, se puede afirmar que la interpretación no es un acto complementario a la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar y, en consecuencia, la interpretación es la forma explícita de

En la interpretación jurídica el intérprete no añade nada a la ley, sino que se esfuerza por entenderla tal y como aparece en la norma como regulación total que exige ser cumplida en todas sus partes, por tanto, es una actividad científica y no sólo como a veces se afirma un arte. Sólo por ello puede existir la ciencia del Derecho como ciencia interpretativa.

La interpretación es el conjunto de actividades que se deben desarrollar para llevar a cabo la aplicación del Derecho, y en sentido estricto sería sólo la última de las fases del proceso de aplicación, en la cual, seleccionada ya la norma aplicable, se lleva a cabo la reconstrucción de la proposición normativa y la atribución a la misma de significado, atribuyéndole sentido o significado al ordenamiento jurídico como conjunto, y a cada una de las normas que forman parte de él⁶.

Finalmente, la interpretación es el conjunto de procedimientos mediante los cuales se busca encontrar el sentido, el alcance de las normas jurídicas a los fines de la norma para su correcta aplicación, asegurando con ello la justicia⁷. Este concepto, como afirma FERRARI YAUNNER, introduce elementos importantes que nos conducen a considerarlo el más completo, primeramente la consideración de que es el conjunto de procedimientos, ya que ciertamente interpretar el Derecho es un proceso complejo. Por otra parte, su objetivo debe ser la búsqueda de los fines de la norma, con lo que se afilia al criterio objetivo, opinión que compartimos mayoritariamente. Todo ello se realiza con vistas a la correcta aplicación, elemento, que aunque aparentemente simple, tiene una gran significación, ya que no se busca la simple aplicación, sino la más correcta, asegurando la justicia⁸.

I.1 Sobre las clases de interpretación

La interpretación también se clasifica tomando como referencia determinados criterios, el primero de ellos tiene en cuenta el ámbito en el que se realiza, dentro de la cual encontramos la interpretación judicial; y la interpretación científica. La interpretación judicial, denominada también usual, es la que realizan los jueces y tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La interpretación auténtica es aquella que realiza el legislador, autor de la norma. Por su naturaleza, la norma interpretativa ha de tener el mismo o superior rango que la norma interpretada. La finalidad de este tipo de interpretación es definir una interpretación determinada que excluya otras posibles, y su eficacia se proyecta hacia el futuro, por lo que se dice que tiene un alcance innovador.

En el caso del sistema jurídico ecuatoriano, los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República de Ecuador de 2008 en su primer numeral aluden a que la Corte

la comprensión. Cfr. DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil de España, Libro Preliminar, Introducción al Derecho Civil. Parte General I*, Tercera Edición, Madrid, 1995, p. 495.

⁶DÍEZ-PICAZO, Luis, y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil. Introducción. Derecho de la Persona. Negocio Jurídico*, Volumen I. Editorial Tecnos, S.A, Madrid, 1975, pp. 181 y 182.

⁷FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *op.cit.*, p. 208.

⁸ *Cit. pos.*, GALIANO MARITAN, Grisel, *La interpretación de los contratos como actos jurídicos civiles*, en *Revsita Jurídica del Ministerio de Justicia*, Tecera época, Año 2, Número 5, Enero-junio, 2010, p. 24.

Constitucional es el máximo órgano de interpretación constitucional,⁹ *empero*, no significa que sea el único, pues según la redacción de la norma, no serán solo los jueces, sino también las autoridades públicas y también los ciudadanos los que pueden interpretar la Constitución para su aplicación, conforme a la obligación contenida en el artículo 426¹⁰.

De lo cual se puede colegir, como sostiene PORTOCARRERO QUISPE¹¹, que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución presentan límites para la actuación del legislador, estándole en consecuencia permitida toda actuación siempre y cuando la misma no transgreda el marco instaurado por la propia Constitución.

Dicho en otras palabras, la Constitución como cuerpo jurídico de mayor jerarquía concede libertad a la jurisdicción constitucional y a la legislación, en tanto sus actuaciones no vayan en contra de lo que ella expresamente prohíbe o manda.

En segundo lugar tenemos las clases de interpretación por sus resultados, dentro de la cual se identifica la interpretación declarativa y la interpretación crítica o correctora. La interpretación declarativa es una forma de interpretación textual, pues los resultados que se obtienen mediante ella quedan siempre dentro del campo de las significaciones posibles que permite el texto interpretado¹².

La interpretación declarativa se diferencia de la interpretación crítica o correctiva, en cuanto la declarativa es una mera fijación del sentido del texto legal y, por tanto, el resultado que con ella se alcanza está siempre dentro de los varios significados posibles que ofrece el texto en su tenor literal; en la interpretación declarativa se respeta siempre la letra del texto interpretado; precisándose su significado conforme a algunas de las acepciones que permite la palabra o palabras del texto que se interpreta.

⁹ En Ecuador la interpretación constitucional fue por largo tiempo una actividad que se le encargó al legislador, posteriormente en 1992 esa idea comienza a cambiar cuando son los órganos jurisdiccionales los que tienen la potestad de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. Actualmente, la Constitución de 2008 establece que sea la Corte Constitucional quien asuma esta función.

La interpretación constitucional se debe dirigir a conservar la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues son las propias normas constitucionales el pilar que sostiene el resto del ordenamiento jurídico. La interpretación de la constitución, es ante todo, interpretación jurídica que busca atribuir significado jurídico al texto constitucional, y no solo estrictamente a su articulado, sino también al sistema de valores y principios que esta recoge, mediante un procedimiento racional y controlable, creando así la certeza jurídica y no la simple decisión por la decisión. *Vid.* Marques Coelho, Edihermes, *Hermenêutica e interpretação constitucional sistemática axioteleológica*, en Revista Opinión Jurídica, Vol. 16, N° 32, ISSN 1692-2530, Medellín, Colombia, Julio-Diciembre, 2017, p. 272.

¹⁰ *Cfr.* artículo 426 del texto constitucional.

¹¹ PORTOCARRERO QUISPE, Jorge Alexander, *La ponderación y la autoridad en el Derecho. El rol de los principios formales en la interpretación constitucional*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 171.

¹² Por solo citar un ejemplo, cuando nos referimos a la expresión “extranjero en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, puede entenderse que se trata de una persona que tiene una nacionalidad diferente a la ecuatoriana (esta interpretación será en sentido estricto), *empero*, en sentido amplio, pudiéramos interpretar que se trata de una persona que carece de nacionalidad y, por tanto, es apátrida (sentido amplio de la interpretación).

Como afirma RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ¹³, el contraste entre ambas clases de interpretación está en el grado de compromiso con el texto o con los fines cuando están en abierto conflicto, pues mientras que en la teoría declarativa debe prevalecer el significado que se desprende del texto (interpretación declarativa), en la teoría reconstructiva finalista debe prevalecer el que mejor realiza los fines perseguidos (interpretación correctora).

De igual forma puede darse una interpretación abrogante, cuando se concluya del resultado interpretativo que la misma es inaplicable por ser incompatible con otras normas o con el sistema, en cuyo caso estaríamos en presencia de una antinomia¹⁴.

Existe por último la denominada interpretación doctrinal o libre, aquella que realizan los investigadores y estudiosos del Derecho, que si bien carece de todo valor vinculante, puede ser una útil guía de carácter instrumental para el desenvolvimiento de la vida jurídica y la fundamentación de la jurisprudencia como fuente del Derecho en Ecuador. En tercer lugar tenemos las clases de interpretación respecto al método que se emplea, tema que se abordará a *posteriori* en un epígrafe independiente a partir de su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

II. Los métodos de interpretación según la doctrina y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Etimológicamente la palabra método significa camino, vía hacia una determinada meta o destino. Cuando hablamos de métodos de interpretación, eje relevante de la teoría del Derecho, hacemos referencia al aparato lógico o al sistema de conocimientos que se puede seguir para la comprensión del sentido, alcance, contenido y fines de la norma jurídica¹⁵. De allí el análisis de los diferentes métodos de interpretación.

¹³ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, *El criterio histórico en la interpretación jurídica*, Revista Dereito, Vol. 22, Noviembre, 2013, p. 607.

¹⁴ La antinomias se definen como situaciones de incompatibilidad, es decir, dos normas se excluyen mutuamente, de manera que cada una reclama para sí, el ámbito objeto de regulación; negándose la aplicación de la otra y viceversa. Para GUASTINI las antinomias se definen en dos sentidos, a) siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado de dos modos incompatibles en dos diversas normas pertenecientes al sistema, o b) cuando para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema. También se afirma que el sistema jurídico presenta una antinomia cada vez que un caso concreto es susceptible de diversas y opuestas soluciones en base a normas presentes en el sistema. Vid. GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Octava edición, (M. Gascón, & M. Carbonell, Trads) México: Porrúa, 2008, p. 71.

Las antinomias son el resultado de la interpretación, toda vez que sólo nos percatamos de su existencia una vez que hemos realizado el proceso hermenéutico, por tanto, podemos afirmar que es después de realizar la actividad interpretativa de ambas normas que tenemos conciencia de la existencia de incompatibilidad entre ellas. Cfr. EZQUIAGA, Francisco Javier, *Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional*, En: Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, No. 1, octubre 1994, México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, [s.a.], p. 89.

¹⁵ Autores como SAVINGY, LALAGUNA DOMÍNGUEZ, entre otros, no consideran la existencia de métodos de interpretación, sino de elementos de interpretación. Sin embargo, finalmente coincide con otros autores al definirlos como todos aquellos medios utilizados por el intérprete para determinar el significado de las normas y, de acuerdo con tal significado, señalar en cada caso las que son aplicables a la situación enjuiciada o al conflicto de intereses que se trata de resolver. Vid. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique, *Jurisprudencia y Fuentes del Derecho*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1969, pp. 213 y 214.

A) El método gramatical o filológico¹⁶ es utilizado para determinar el sentido de los vocablos que constituyen el texto, apoyándose el jurista únicamente en la filosofía, aunque pueden ser necesarios conocimientos jurídicos especiales con el objetivo de determinar el valor de los términos jurídicos.

La Constitución de Ecuador de 2008 en su artículo 427 dispone que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y solo en caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Resulta llamativo, como señala PORRAS VELASCO¹⁷, el hecho de que el primer artículo del texto constitucional precise una combinación de la literalidad con el criterio gramatical de la norma, y con el principio de unidad de la Constitución, con lo que se infiere que el intérprete debe realizar su labor ciñéndose a las parámetros de la concepción gramatical o literal, por lo que resulta plausible afirmar que el artículo en mención determina gradualmente la forma en la que debe proceder el intérprete.

Por tanto, también se colige que el máximo órgano que respeta y salvaguarda los contenidos del texto constitucional y vela por su cumplimiento es la Corte Constitucional, que de conformidad con el artículo 429 de la Constitución es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, además de ejercer el control de la constitucionalidad.

Este principio tiene total relación con el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial denominado “Interpretación integral de la norma constitucional” que plantea que las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional según el tenor que más se ajuste a la Constitución en su conjunto, y en caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 3 denominado “Métodos y reglas de interpretación constitucional”, establece en su apartado séptimo específicamente el método de interpretación literal, que establece que,

¹⁶ También se le denomina en la doctrina método literal, y constituye precisamente uno de los más antiguos, característico de la Revolución Francesa en la que no se confiaba plenamente en el trabajo de los jueces, y por ello, se debían ajustar en su actuar según el sentido literal de la ley. Este método se considerará el primer estadio de la interpretación, pues las normas se expresan mediante palabras y a través de la interpretación gramatical se hallaría el significado literal de éstas según las distintas reglas gramaticales.

¹⁷ PORRAS VELASCO, Angelica, *La hermenéutica constitucional: los ribetes del problema principal de la teoría jurídica contemporánea*, Capítulo II: Interpretación constitucional, argumentación jurídica y jurisprudencia vinculante en Montaña Pinto, Juan (editor), *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional: Aspectos Generales*, Tomo I, 1ª reimp.- Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Cuadernos de Trabajo, I), p. 167.

cuando la norma es clara, se atenderá siempre a su tenor literal, aun cuando se puedan utilizar otros métodos de interpretación para lograr un adecuado resultado del caso en cuestión.

El Código Civil de Ecuador dedica su artículo 18 a las reglas de interpretación, declarando que los jueces no podrán suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley, y en tales supuestos juzgarán atendiendo a las reglas que enumera en sus siete incisos de los cuales, los tres primeros están en correspondencia con el método de interpretación en análisis, los cuales se analizarán en un epígrafe independiente por la importancia que merecen.

Y por último, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 13 inciso segundo establece que los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, es decir, respetando el sentido literal de la norma, con lo cual también está haciendo alusión al método gramatical de interpretación.

B) El método exegético o histórico tuvo su origen en la concepción divina de los reyes, primeros legisladores, y después en Francia, seguido del movimiento codificador, constituyendo una consecuencia de las ideas racionalistas en la solución del problema jurídico de la interpretación de la ley, denominándosele también histórico porque el mismo se remonta al pasado para buscar el sentido de la norma¹⁸.

El método histórico puede ser estático o dinámico,¹⁹ y en cualquiera de sus dos expresiones se considera que ante una ley oscura, omisa, el intérprete debe recurrir a la voluntad o intención del legislador que la elaboró, o sea encontrar la finalidad que persigue la ley, tal como fue concebida en el tiempo de dictarse la misma, atendiendo a las circunstancias económicas, políticas y sociales del momento de creación y sin que el intérprete agregue nada nuevo a su apreciación.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su apartado cuarto, regula dentro de los métodos y reglas de interpretación constitucional la interpretación evolutiva o dinámica, cuyo objeto principal será interpretarlas a partir de las diversas situaciones que las mismas regulen con el objeto de no hacerlas insuficientes o contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

Por ello se puede afirmar, que para la interpretación sea justa y adecuada a Derecho, debe analizarse la evolución que ha experimentado, y con ello, la significación que tuvo desde su inicio de vigencia, hasta la actualidad.

¹⁸ GALIANO FERNÁNDEZ, Antonio, y DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Teoría General del Derecho*, Editorial Universitas, S.A. Madrid, 1963, p. 168.

¹⁹ La interpretación estática es la forma usual de entender una institución jurídica. Aunque el legislador elabore nuevas normas, se entiende que su intención es no apartarse del espíritu que tradicionalmente ha informado la naturaleza de la institución jurídica que actualmente ha regulado. La interpretación dinámica o evolutiva consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista, como un proceso de cambio continuo, en evolución, como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas. Cfr. ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, *Métodos de interpretación Jurídica*, Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 46.

C) Otro método es el dogmático o lógico sistemático. Los elementos lógicos de la interpretación son la *ratio* de la norma o la finalidad de la ley. Como fundamental principio lógico se afirma que hay que rechazar toda clase de interpretación que suponga una contradicción de una norma con otra, o una interpretación de la norma que conduzca a una solución absurda.

En cuanto a los elementos sistemáticos, resulta válido aclarar que el ordenamiento jurídico es en su totalidad un conjunto de normas entre las que existe una interdependencia, de modo tal que el significado de cada una de ellas depende del significado que tengan las demás que sobre la misma materia que se relacionan con ella²⁰. A esta correlación unitaria entre el significado de las diversas normas que componen el ordenamiento, y que ayuda a comprender el sentido de cada norma por su relación con las demás, se refiere el elemento sistemático.

El contexto puede considerarse como el conjunto del texto en el que se encuentra algún término cuyo significado se trata de interpretar, puede ser también el lugar en el que el texto que se trata de interpretar se encuentra situado en un cuerpo legal, como la colocación del mismo en un determinado Título, Capítulo o Sección, que permite atribuirle un sentido coherente con la sede en que está inserto²¹.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador regula en su artículo tercero, apartado quinto la interpretación sistemática, al establecer que las normas se interpretarán a partir del contexto general del texto normativo para lograr entre ellas la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

Por su parte, la Constitución como texto supremo del Estado ecuatoriano establece en su artículo 11, apartado octavo, que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y el Estado garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Se considerará además inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

La interpretación teleológica consiste en atribuir significado a una norma, y eso implica la búsqueda de su sentido, que va más allá del simple texto, pues requiere hallar la finalidad que tuvo con su creación, es decir, desentrañar el propósito perseguido por la misma, lo que implica como acertadamente afirma PICCATO,²² el aseguramiento de la paz

²⁰ El normativismo considera el Derecho como un paradigma de normas entrelazadas, con conexiones de índole jerárquica que presupone subordinaciones (la sujeción de las normas jurídicas a otras superiores, la principal de las cuales suele ser una constitución en los sistemas jurídicos desarrollados, es decir, lo que Hans Kelsen llama la norma fundamental o Hart regla de reconocimiento). Sobre el tema: Vid. LIFANTE VIDAL, Isabel, *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, Editorial Tirant lo Blanch, ISBN, 978-84-9169-251-5, Valencia, España, Primera Edición, 2018, p. 211.

²¹ PRIETO VALDÉS, Martha, *Comentario al artículo 2 del Código Civil cubano*, en PÉREZ GALLARDO, L. B., (coordinador) et. al., “*Comentarios al Código Civil cubano*”, Tomo I, Disposiciones Preliminares, Libro Primero, Relación Jurídica, Volumen I, artículos del 1 al 37, Editorial Universitaria Félix Varela, La Habana, 2013, p. 7.

²² PICCATO Rodríguez, Antonio Octavio, *Introducción al estudio del Derecho* Editorial IURE, Editorial Jurídica Universitaria México, 2006, p. 49.

y la justa solución de los litigios, la protección de los bienes jurídicos, el logro de un procedimiento judicial justo, y el mejoramiento de ciertas condiciones de intereses colectivos, entre otros.

El propio artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su apartado sexto hace referencia a la interpretación teleológica como aquel método de interpretación mediante el cual las normas serán entendidas a partir de los fines que tiene el texto normativo.

El último inciso del referido artículo denominado “Otros métodos de interpretación Constitucional” al establecer que la interpretación de las normas jurídicas se realizará tomando como premisa los principios generales del Derecho y la equidad, la unidad, la concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación, enuncia la utilización de otros principios mediante los cuales se podrá realizar la interpretación de las normas jurídicas en caso de ser necesario para otorgarle a las normas el verdadero valor y significado.

Con este precepto, en nuestro criterio, el legislador amplió el espectro de los métodos de interpretación para que en su utilización no se agoten aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (histórico, dogmático, teleológico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica.

Por último, se enuncia el método constitucional, que si bien pudiera entenderse de forma aislada, ello no significa que para interpretar las normas de la carta magna no sea necesario emplear o utilizar los métodos antes enunciados, si bien ha de advertirse que los mismos presentan sus propias peculiaridades cuando se utilizan para interpretar la norma fundamental, de manera que no se utilizan de la misma forma o en el mismo sentido que cuando se emplean para interpretar el resto de las normas de un sistema jurídico determinado, afirmándose por tanto, que el mismo no es totalmente diferente a los métodos de interpretación jurídica a los cuales hemos hecho referencia.

II.1. Los métodos, reglas y principios contenidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 3 establece los métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos; con lo cual quiso decir el legislador que nada impide que se puedan utilizar de conjunto, dos o más de ellos.

En este acápite, se hará alusión a los tres primeros, es decir, a las Reglas de solución de antinomias, al principio de proporcionalidad y a la Ponderación respectivamente, puesto que los siguientes enunciados del precepto fueron desarrollados *ut supra* cuando se analizaron los métodos de interpretación.

Los dos primeros incisos del mencionado artículo se refieren a la solución de antinomias. Los principios de solución de antinomias o contradicciones se ponen de manifiesto cuando los supuestos de hecho de dos normas son iguales y sus consecuencias jurídicas son diferentes. El numeral I establece que cuando existan contradicciones entre normas

jurídicas, se aplicarán los criterios de competencia, jerarquía, especialidad y temporalidad.

En este sentido, cuando describe que **se aplicará la norma competente**, está haciendo alusión al criterio de competencia, aquel que tiene relación con el conflicto que se produce entre dos normas jurídicas que regulan el mismo ámbito, pero una de estas normas es inaplicable porque ha invadido el ámbito de competencias que la otra regula constitucional y legítimamente²³.

Cuando refiere la **jerárquicamente superior** está describiendo la regla de jerarquía, (*lex superior derogat legi inferiori*) significando que cuando existan contradicciones entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente ordenadas, se aplicará aquella que sea jerárquicamente superior, considerando inválida la norma inferior. (Vid. Art. 425 del texto Constitucional sobre la jerarquía de las normas).

Cuando menciona **la especial**, se refiere al criterio de especialidad, que opera cuando se produce un conflicto entre una norma general y otra especial respecto de aquella, resolviéndose mediante la aplicación preferente de la norma especial: *lex specialis derogat generali*; y por último, cuando alude **a la posterior**, está reconociendo la temporalidad o criterio cronológico, como también se denomina, mediante la cual la norma posterior en el tiempo, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la anterior: *lex posterior derogat legi priori*²⁴.

El numeral segundo y tercero se encuentran en estrecha relación. Por su parte el segundo hace referencia a la proporcionalidad y el tercero hace referencia a la ponderación.

Según ALEXY²⁵, el principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas, constituyendo uno de los elementos de los cuales hace uso el Derecho Constitucional para efectivizar la realización y

²³ El ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano define claramente las competencias otorgadas a cada una de las autoridades, principalmente las competencias exclusivas y concurrentes transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados, con el objetivo de que no se produzcan controversias, desavenencias e ilegitimidad en el ejercicio de las competencias entre los distintos niveles seccionales autónomos y que puedan trabajar aunadamente en el desarrollo del país y la efectivización del Buen Vivir como derecho fundamental reconocido. *Empero*, si las controversias se presentaren entre dos autoridades que reclamen para sí el ejercicio de determinadas competencias por considerarlas válidas, legales y legítimas- salvo que sean competencias concurrentes- siempre se resolverá en favor de aquellos actos emanados de las autoridades que ejercen sus competencias con fundamento en el texto constitucional.

²⁴ Este criterio se aplica para resolver verdaderos conflictos diacrónicos entre normas válidas y de igual jerarquía, pero tiene dos limitaciones: a) ha de predicarse respecto de normas comunes, en otro caso la eficacia derogatoria de la norma posterior puede corregirse mediante la aplicación de la excepción del criterio de especialidad; b) sólo se puede aplicar respecto de normas homogéneas, o sea, que pertenezcan al mismo ámbito de competencia. Vid. HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena, *Los jueces y la Resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del Derecho Constitucional Chileno*, Revista Estudios Constitucionales, Vol. 11, No. 1, Santiago 2013, p. 460.

²⁵ ALEXY, Robert, "La fórmula del peso", *El Principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Miguel Carbonel (editor), Primera Edición, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ISBN: 978-9978-92-686-4, Quito, Ecuador, 2008, p. 15.

protección de los derechos fundamentales, además de cumplir una función limitadora en el reconocimiento de los derechos fundamentales.

El juicio de ponderación es utilizado cuando existe un conflicto entre principios, derechos o valores establecidos en normas constitucionales, y al mismo tiempo son válidas aplicables al mismo caso.

La ponderación según PRIETO SANCHÍS²⁶ es la DECLARACIÓN de jerarquía de una norma sobre otra, solo aplicable al caso concreto, mediante la cual se declara la jerarquía superior de una de las normas en conflicto sobre la otra.

II.2. Las reglas de interpretación de la ley según el artículo 18 del Código Civil ecuatoriano

De la exégesis del artículo 18 del Código Civil ecuatoriano podemos concluir que las reglas que se enumeran parten de una premisa: La letra de la ley es clara o no lo es, y solo en caso de no resultar serlo, se atenderá a la interpretación, por eso se aduce del artículo 18 que “cuando el sentido de la ley es claro, se atenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Sin embargo, cuando el sentido literal no resulta claro, se tendrán que aplicar las reglas del artículo que se está analizando.

En tal sentido, la primera regla consiste en la prevalencia del tenor literal como aquel medio más directo y seguro de conocer la intención o espíritu de la ley, por eso, a falta de palabras o expresiones claras, se puede recurrir a la intención o espíritu claramente manifestados en la misma ley, o en la historia fidedigna de su establecimiento. De ello podemos concluir que las dos reglas a las que alude el artículo son la interpretación gramatical y la interpretación histórica²⁷.

Seguidamente, el segundo inciso de la primera regla del artículo 18 sigue la propuesta de Andrés Bello cuando expresa que para interpretar la expresión oscura de una ley se puede recurrir a la intención o espíritu de ella, o a su historia, y es así como BELLO acertadamente introdujo una modificación sustancial al precepto, evitando la obligatoriedad de su interpretación gramatical, pero incluyendo el concepto del sentido de la ley cuando introduce en el precepto la intención o espíritu.

Como afirma CORONEL JONES²⁸, es claro que el Código de Bello optó como medida la imposición de búsqueda de la intención o espíritu objetivo de la ley, permitiendo que la interpretación pueda tener un carácter constructivo y creador, adecuando las instituciones a los cambios del medio social y realizando una interpretación progresiva

²⁶ Vid. PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Madrid, 2007, pp. 42-44.

²⁷ Tales reglas se encuentran en total concordancia con el artículo 427 de la Constitución y en el artículo 3, apartado 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el caso de la interpretación literal, y para el caso de la interpretación histórica el propio artículo 3 de la LOGJCC, en su apartado cuarto para la interpretación histórica.

²⁸ CORONEL JONES, C., Los seis errores más comunes en la interpretación jurídica ecuatoriana, *Revista Ius Humani, Revista de Derecho*, Vol. I (2008-2009), enero 2008, ISSN: 1390-440X – e ISSN: 1390-7794, 219.

de la ley que reconozca el carácter de la norma que está destinada a reglar conductas sociales por largo tiempo.

El segundo apartado del artículo en análisis plantea que las palabras de la ley se concebirán en “el sentido natural y obvio, según su uso general”, por tanto, será en ese sentido que se interpretará la ley.

El uso general de las palabras debe entenderse en constante evolución con el transcurso del tiempo, y, por tanto, de allí se deriva la disyuntiva de saber si tal “sentido natural y obvio” se refiere al “uso general” al tiempo de la expedición de la ley, o al tiempo de su aplicación, que puede ser muchos años más tarde.

El tercer apartado del artículo 18 refiere que las palabras técnicas de toda ciencia o arte se deben interpretar en su sentido técnico, salvo que se hayan tomado en sentido diverso, por consiguiente, si el legislador las ha definido, prevalecerá el sentido legal.

La cuarta regla hace alusión al análisis del contexto, es decir, de las otras partes de la ley, al referir: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”

La regla en análisis parte del supuesto de la unidad y coherencia que debe existir entre las normas, de allí que, ante dos posibles interpretaciones, se deberá escoger aquella en la que no existan contradicciones.

En relación con el apartado en análisis se relaciona la segunda parte del numeral cuarto del artículo 18 que refiere: “Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”. De lo que se puede colegir que cuando refiere por medio de otras leyes, está haciendo alusión al apoyo del cual se puede servir el intérprete para desmembrar los pasajes oscuros de una ley, basados en otra, siempre que su naturaleza lo permita, y versen sobre el mismo asunto para no desnaturalizar la esencia del tema tratado.

Del análisis de la regla quinta del artículo 18 se puede concluir que el legislador prohibió toda ampliación o restricción del contenido de la norma, con lo que se afilia al criterio objetivo de interpretación, añadiendo que en caso de extensión se determinará según las reglas de interpretación precedentes.

En el numeral 6 del artículo 18 se plantea que en los casos en que no se pudieran aplicar ninguna de las reglas anteriores, se interpretarán las normas oscuras o contradictorias del modo que más se asemeje al contenido general de la ley y a la equidad natural.

De ello podemos deducir que el legislador indica recurrir a la equidad natural cuando no se puedan aplicar ninguna de las reglas anteriores para interpretar los pasajes oscuros o contradictorios.

En ese sentido, la equidad se entiende como la manifestación del mecanismo funcional de los principios generales, la exigencia de acudir a los principios superiores de justicia para decidir un caso en el que resulte inadecuada la regla legal²⁹.

La equidad posee una triple función atendiendo al criterio de ESCOBAR DE LA SERNA:³⁰

1. Como elemento constitutivo del Derecho positivo: es decir, de la ley misma, pues tiene la función de dar flexibilidad a la norma cuando el propio legislador se remite a ella para suavizar el precepto general en vista de las particulares circunstancias que concurran en cada caso.

2. Como elemento de interpretación de la ley y corrección de su excesiva generalidad.

3. Como elemento de integración de la norma y utilización de los principios generales del Derecho, la equidad sirve para descubrir y aplicar, en defecto de ley, el principio jurídico que mejor se pliegue a las contingencias del hecho.

4.

La última regla del artículo, y no por ello la menos importante, se refiere al caso especial de falta de ley, y en ese supuesto, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.

III. La analogía y los principios generales del Derecho como mecanismos de autointegración para salvar las lagunas en la ley. Breves apuntes en relación con el séptimo inciso del artículo 18 del Código Civil ecuatoriano

En el artículo 18 del Código Civil en su último inciso se plantea: A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.

En tal caso, el artículo hace referencia a lo que se conoce en el Derecho como lagunas jurídicas, y la forma de salvarlas mediante la analogía y los principios del Derecho universal o también reconocidos como principios generales del Derecho, con lo cual se está aludiendo, aunque no de forma explícita, a la integración del Derecho como mecanismo para salvar las lagunas en la ley.

Por laguna jurídica se debe entender la carencia o inexistencia de una norma general específica que regule el caso planteado, es el vacío normativo que los operadores del Derecho deberán resolver acudiendo a los mecanismos legales previstos en el ordenamiento jurídico.

El término laguna es utilizado en sentido figurado para describir huecos o vacíos; desde el punto de vista jurídico significa la ausencia de solución para un caso legal, falta de normatividad o de regulación para resolver conflictos sociales; por ello se colige que se entiende como un vacío jurídico o como una falta de normatividad.

²⁹ En términos de justicia es prácticamente imposible hablar de igualdad, lo correcto es hablar de equidad (*epiqueya*), la justicia del caso particular que corrige los rigores de la ley que tiene carácter general, y no se refiere a la singularidad de muchos supuestos. Es decir, la equidad es la adaptación de la fórmula legal genérica a las exigencias de la vida. La equidad “la justa rectificación de lo justo rigurosamente legal”. Cfr. DE CASTRO y BRAVO, Federico, *op. cit.*, p. 472.

³⁰ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, “Introducción a las ciencias jurídicas”, Editorial Dykinson S.L, Madrid, 1998, p. 112.

El otro grupo de teóricos entienden la existencia de lagunas cuando la norma jurídica, a pesar de existir, es deficiente, por ello consideran que existe cuando se trata de una deficiencia o inexistencia de la ley.

De las definiciones antes citadas, se puede afirmar que existen puntos de convergencia en la consideración de que las lagunas son situaciones a las que el ordenamiento debe dar respuesta, lo que garantiza su plenitud, la justicia y la seguridad jurídica.

Lo cierto es que no solo hay lagunas ante la ausencia total de regulación, sino además, cuando a pesar de existir la norma para una situación determinada, esta se declara inaplicable e ineficaz por ser oscura o ambigua, por lo que ambos casos merecen un respaldo legal.

La solución ante las lagunas jurídicas es la integración, y hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado, para poder establecer una adecuada respuesta.

La presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que, tanto la doctrina como los propios ordenamientos positivos, se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales, superar eficazmente tales carencias normativas. Así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la autointegración y la heterointegración³¹.

En la autointegración el sistema acude a sus propias soluciones. Las vías o manifestaciones más habituales reconocidas generalmente de forma explícita por la mayoría de los ordenamientos, son la analogía y los llamados principios generales del Derecho, a los que alude el inciso séptimo del artículo 18 del Código Civil que venimos analizando.

En el Derecho contemporáneo, la utilización de la analogía en la aplicación de las normas jurídicas es un principio común de la práctica jurídica, hasta llegar a ser incorporados de modo explícito a los ordenamientos jurídicos positivos.

Gramaticalmente, analogía significa la relación de semejanza entre cosas distintas, mientras que en sentido jurídico consiste en la aplicación extensiva de la norma, o, específicamente, de los principios extraídos de esta a un caso no previsto por ella, pero que presenta afinidad con otros que la norma regula.

Valga aclarar que, tal y como señala el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal en su tercer inciso, queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

³¹ La autointegración se encarga de salvar las lagunas acudiendo a recursos externos al ordenamiento jurídico que se encuentran fuera de la ley, es decir, recorriendo a otro sistema diferente para llevar a cabo la labor de complemento. Por ello, en la actualidad la heterointegración es rechazada y los ordenamientos jurídicos deben autointegrarse.

En relación a lo anterior, resulta obvia la prohibición expresa del Código Orgánico Integral Penal en Ecuador que en su artículo 13, tercer apartado³² prohíbe la utilización de la analogía en las cuestiones penales, y esa prohibición se fundamenta en la vigencia de los principios de tipicidad y legalidad en materia penal, que imponen que nadie pueda ser sancionado por observar una conducta que la ley no haya tipificado como delito o falta³³.

Cuando se habla de principios generales del Derecho, se está haciendo referencia a criterios no legislados mediante los cuales se debe integrar las lagunas de la ley, y de los cuales debemos servirnos para llevar a cabo la labor de interpretación.

Los principios generales del Derecho pueden ser expuestos, en el caso de que estén formulados en normas positivas legales o constitucionales; o principios generales inexpuestos, aquellos que no están inmediatamente visibles en las normas positivas, teniendo que ser descubiertos por los jueces o los otros operadores jurídicos a través de un proceso de abstracción que parte de las normas del ordenamiento para obtener el espíritu del sistema, espíritu que está encarnado en estos principios.

Podemos afirmar entonces que los principios generales del Derecho son la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora, de las cuales en el inciso séptimo del artículo 18 que *in comento* se ponen de manifiesto la función interpretativa y la función integradora.

La fuente de los principios deriva de generalizaciones sucesivas a partir de las normas en vigor y son válidos no por ser verdades supremas, sino por ser de máxima, usándose para solucionar las deficiencias de la ley como las lagunas, las ambigüedades y las antinomias, por ello, son fuente inagotable del Derecho y puntos de partida para el juzgador al momento de cumplir con la obligación de dar resolución a un caso en particular.

El recurso a ellos constituye, en consecuencia, un verdadero procedimiento de superación de las lagunas por cuanto viene motivado por la presencia de un vacío normativo. Sería una garantía al principio de legalidad si los más importantes quedaran recogidos en la Constitución, informando a todo el ordenamiento o una materia específica de este, dotándolo de unidad y uniformidad. Si se acude a principios ideales no expresamente formulados, estos no podrían ser contrarios a las normas del Derecho positivo, pues esta situación lesionaría la certeza y la seguridad jurídica esencial del Derecho³⁴.

³² El artículo 13, apartado tercero del Código Orgánico Integral Penal establece: Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

³³ De igual forma en las normas excepcionales no es loable la utilización de la analogía, pues ellas se caracterizan por suponer excepciones de los criterios generales mantenidos y refrendados por el ordenamiento para la normalidad de los supuestos; de donde se inferiría que su contradicción con esos principios o criterios generales las priva de la fuerza expansiva que la analogía representa.

³⁴ Algunos de los principios generales del Derecho más conocidos para invocarlos ante la ausencia de falta de ley son: 1. "A nadie es lícito ir contra sus propios actos." 2. "Todo aquel a quien afecte una resolución judicial tiene derecho a interpedarla y debe ser a ese efecto, tenido como parte en el juicio." 3. "Vivir con honestidad." 4. "No ocasionar daño a otro." 5. "Dar a cada uno lo suyo." 6. "La decisión a favor de la validez de los actos jurídicos." 7. "En las cosas claras no se hace interpretación." *In claris non fit interpretatio.*

IV. Consideraciones finales

Los estudios de la Teoría del Derecho en los últimos años reconocen que el Derecho para ser aplicado eficazmente, primero debe ser interpretado, incluso cuando la norma es clara.

La interpretación constituye uno de los elementos fundamentales de todo el proceso de realización del Derecho, pues tanto el momento de creación de las normas, como el momento de su cumplimiento o aplicación implican por sí una tarea interpretativa.

En ese orden, se puede afirmar de acuerdo al estudio realizado, que no existe una única interpretación de las normas, pues para llevar a cabo tal actividad se deben tener en cuenta los principios, métodos y las reglas de interpretación que se han analizado y que son reguladas por las normas jurídicas en Ecuador, en cuyo caso deben guardar respeto a la Constitución y a la supremacía de sus postulados para el logro de la coherencia, integralidad y justicia en el resultado interpretativo.

Los intérpretes de la Constitución y demás textos como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el Código Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial deberán estar atentos para lograr que se cumplan los valores y principios inmanentes en ella, convirtiendo así al texto constitucional en una expresión dinámica del Derecho que tenga eficacia no sólo para reconstruir el pensamiento y voluntad del Poder Constituyente o del Poder Reformador de la Constitución, sino también, para lograr la consecución de los postulados fundamentales del orden constitucional. Una Constitución no es una norma definitiva en sí misma, sino un medio que sirve para identificar, a través de su desarrollo, los derechos fundamentales que regirán la aplicación del Derecho ordinario.

La interpretación de cualquier norma jurídica en Ecuador deberá tener como premisa la unidad de sentido y su coherencia, buscando la compatibilidad entre los preceptos y principios de la Ley Suprema, en tanto que se informan recíprocamente interpretando todo el ordenamiento jurídico desde el prisma de la Constitución.

Abordar el contenido del Derecho Constitucional, implica tratar el tema de la interpretación de la Constitución, actividad que, aunque es desarrollada por los jueces al aplicar la Constitución, es ejercida, en última instancia, por el Tribunal Constitucional que se define por su propia ley como el intérprete supremo de la Constitución. Lo que el Tribunal Constitucional hace al dictar sentencias es interpretar las normas jurídicas

8. "Lo que a todos atañe todos deben aprobarlo." *Quod omnes tangit debet ab omnibus approbari*. 9. Donde no hay justicia, allí no puede haber derecho." *Ubi non est justitia, ibi non potest esse jus*. 10. "Donde está la sociedad, allí está el Derecho." *Ubi societas, ibi jus*. 11. "Quien usa de su derecho no hace daño a nadie". 12. Primero en el tiempo, primero en derecho." *Priore tempore, potius jure*. 13. "Los hechos notorios no necesitan ser probados." *Notoria non egent probatione*. 14. "A cada parte incumbe probar los hechos que afirme". 15. "En la duda a favor del reo". *In Dubio Pro Reo*. 16. "Quien puede lo más, puede lo menos." 17. "Nadie puede dar lo que no tiene." *Nemo da quod nom habet*. 18. "El lugar rige el acto." *Locus regit actum*. 19. "El error o ignorancia de derecho a nadie excusa ni favorece." 20. "La costumbre no puede prevalecer sobre la razón o sobre la ley."

en relación con la norma constitucional, lo que da lugar a que se produzca una integración del sistema normativo, se cubran lagunas y se cree seguridad jurídica, todo ello con sujeción a una serie de principios definidos por la propia Constitución y por la actuación del Tribunal Constitucional.

V. Referencias bibliográficas

Doctrinales

- ALEXY, Robert, “*La fórmula del peso*”, El Principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Miguel Carbonel (editor), Primera Edición, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ISBN: 978-9978-92-686-4, Quito, Ecuador, 2008.
- CAÑIZARES ABELEDO, Fernando Diego, *Teoría del Derecho*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1997.
- CAÑIZARES ABELEDO, Fernando Diego, *Teoría del Estado*, Ira. ed., Universidad de la Habana, Facultad de Derecho, Cuba, 1996.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil de España, Libro Preliminar, Introducción al Derecho Civil. Parte General I*, Tercera Edición, Madrid, 1995.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil. Introducción. Derecho de la Persona. Negocio Jurídico*, Volumen I. Editorial Tecnos, S.A, Madrid, 1975.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Introducción a las ciencias jurídicas*, Editorial Dykinson S.L, Madrid, 1998.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, Segunda Edición, Vol. I, Parte General, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1968.
- EZQUIAGA, Francisco Javier, *Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional*, En: *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, No. 1, octubre 1994, México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, [s.a.].
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría General del Estado y el Derecho*. Tomo II, 2005.
- FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio y DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Teoría General del Derecho*, Editorial Universitas S.A. Madrid, 1963.
- GALIANO MARITAN, Grisel, *La interpretación de los contratos como actos jurídicos civiles*, en *Revista Jurídica del Ministerio de Justicia*, Tercera época, Año 2, Número 5, Enero-junio 2010.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Octava edición, (M. Gascón, & M. Carbonell, Trads) México: Porrúa, 2008.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena, *Los jueces y la Resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del Derecho Constitucional Chileno*, *Revista Estudios Constitucionales*, Vol. II, No. 1, Santiago 2013.
- LIFANTE VIDAL. Isabel, *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, Editorial Tirant lo Blanch, ISBN, 978-84-9169-251-5, Valencia, España, Primera Edición, 2018.
- MARQUES COELHO, Edihermes, *Hermenêutica e interpretação constitucional sistemática axioteleológica*, en *Revista Opinión Jurídica*, Vol. 16, N° 32, ISSN 1692-2530, Medellín, Colombia, Julio-Diciembre, 2017.

- PICCATO Rodríguez, Antonio Octavio, *Introducción al estudio del Derecho Editorial IURE*, Editorial Jurídica Universitaria México, 2006.
- PORRAS VELAZCO, Angélica, *La hermenéutica constitucional: los ribetes del problema principal de la teoría jurídica contemporánea, Capítulo II: Interpretación constitucional, argumentación jurídica y jurisprudencia vinculante* en Montaña Pinto, Juan (editor), *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional: Aspectos Generales*, Tomo I, 1ª reimp.- Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Cuadernos de Trabajo, I).
- PRIETO VALDÉS, Martha, *Comentario al artículo 2 del Código Civil cubano*, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (coordinador) et. al., “*Comentarios al Código Civil cubano*”, Tomo I, Disposiciones Preliminares, Libro Primero, Relación Jurídica, Volumen I, artículos del 1 al 37, Editorial Universitaria Félix Varela, La Habana, 2013.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín , *El criterio histórico en la interpretación jurídica*, *Revista Dereito* Vol. 22, Noviembre, 2013.

Legales

Constitución de la República del Ecuador (2008). Incluye las reformas aprobadas en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011. Publicada en el Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008.

Código Civil del Ecuador (2005). Publicado en el suplemento del Registro Oficial, N.º 46 de 24 de junio de 2005, Codificación 010.

Código Orgánico de la Función Judicial (2015). Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009, última modificación el 22 de mayo de 2015.

Código Orgánico Integral Penal (2014). Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Publicada en el Registro Oficial. Segundo suplemento, No. 52 de 22 de octubre del 2009.